



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

Lima, 03 de octubre de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 167-2024-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Doña Gloria S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto Directoral N° 0185-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 20 de abril de 2023, sustentado en el Informe N° 138-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), se dispone efectuar la supervisión ambiental de las actividades minera en la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima y nombrar al profesional de dicha dirección para que efectúe la supervisión citada el 21 de abril de 2023.
2. Mediante Informe N° 0189-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 15 de mayo de 2023, de la DTM de la DGM, referente a la supervisión en materia ambiental en la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", se señala como antecedentes: i) Mediante Resolución Directoral N° 166-2015-MEM/DGAAM, de fecha 16 de abril de 2015, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), se aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto "Planta Ecológica Cajamarquilla", presentado por Ztratek S.A.C. (actualmente Compañía Minera Doña Gloria S.A.C.); ii) La DGM, mediante Resolución Directoral 0263-2017-MEM/DGM, de fecha 24 de mayo de 2017, sustentada en el Informe 119-2017-MEM-DGM-DTM/PB, otorgó el título de concesión de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla" de 0.4798 hectáreas y autorizó su funcionamiento a una capacidad instalada de 50 TM/día; iii) Mediante Resolución Directoral N° 054-2020/MINEM-DGAAM, la DGAAM aprobó el Plan de Cierre del referido proyecto minero; iv) Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. obtuvo la calificación de Pequeño Productor Minero (PPM), mediante Constancia 1731-2021, vigente hasta el 27 de diciembre de 2023; v) Mediante Resolución Directoral 159-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2022, la DGAAM aprobó la modificación del IGAC del proyecto "Planta Ecológica Cajamarquilla"; y vi) Por escrito N° 3354849, de fecha 23 de agosto de 2022, Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. solicitó la suspensión temporal de la "Planta Ecológica Cajamarquilla".
3. El citado informe señala que, el supervisor de la DGM, el 21 de abril de 2023, se apersonó a la caseta de vigilancia de la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", ubicada en camino lateral L66 sub lote 4 y 5 Lurigancho - Chosica, con coordenadas UTM WGS84 18L: E294535, N8675537, donde fue atendido por Gilmer Clemente Ayala, en su condición de personal de la empresa minera, a quién le comunicó el contenido del Auto Directoral N° 185-2023-MINEM-DGM/DTM. Luego de las coordinaciones realizadas por Gilmer Clemente Ayala, el supervisor de la DGM conversó vía telefónica con el ingeniero Leónidas



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

Miranda, Gerente de Medioambiente y de Seguridad y Salud Ocupacional, comunicándole que la supervisión ambiental tenía por finalidad verificar las medidas de mitigación y control ambiental, así como el mantenimiento de los equipos e instalaciones, conforme al Plan de Manejo Ambiental previsto en su IGAC y modificatoria, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Cierre y según la suspensión temporal de la "Planta Ecológica Cajamarquilla" solicitada por la referida empresa minera. Sin embargo, el ingeniero Leónidas Miranda señaló que no se podía ingresar a realizar la supervisión ambiental, ya que él no se encontraba presente en la planta, además, los trabajos estaban paralizados, por lo que no tenía personal laborando; ante dicha respuesta, el supervisor de la DGM insistió para que se le permitiera el ingreso para corroborar lo antes indicado y dejar constancia en el acta. Al no permitírsele el ingreso al supervisor de la DGM, éste le indicó al ingeniero Leónidas Miranda que dicho hecho constituía una obstaculización a la labor de supervisión que estaba contemplada en la ley.

4. Asimismo, el informe antes mencionado señala que, no se pudo efectuar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por la empresa minera, conforme a la suspensión temporal de su plan de cierre y su instrumento ambiental aprobado, y a la normativa vigente; ya que la referida empresa procesa concentrado bulk Cu/Ag con la finalidad de recuperar plata vía lixiviación, entre otros. Asimismo, se señala que existió obstaculización por parte del titular de la actividad minera, lo cual fue descrito en el acta, la misma que fue recibida por Gilmer Clemente Ayala, en su condición de personal patrimonial.
5. De igual manera, el referido informe concluye que: i) Las razones expuestas por el ingeniero Leónidas Miranda, en su calidad de representante del titular de la actividad minera Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., sobre la suspensión temporal de las actividades en la "Planta Ecológica Cajamarquilla", no pudieron ser corroboradas dada su negativa expresa de no permitir el ingreso a sus instalaciones, lo que constituye un acto de obstaculización a la labor de fiscalización ambiental; y ii) El no permitir el ingreso al fiscalizador a las instalaciones constituye un incumplimiento, según lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley 30011, así como lo señalado en el artículo 243 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
6. Además, en el citado informe se recomienda que, para evidenciar que durante la suspensión temporal de actividades mineras se está cumpliendo con las obligaciones ambientales exigibles acorde con la normatividad y los compromisos asumidos en el IGAC y Plan de Cierre aprobado, Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. deberá presentar las evidencias y documentos que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos, entre ellos, el mantenimiento, la limpieza y seguridad en la estabilidad física, hidrológica y geoquímica, como el procesamiento, manejo de residuos, manejo de aguas, vivienda y servicios para los trabajadores y entre otras infraestructuras relacionadas con el proyecto. Asimismo, se recomienda notificar el informe a la empresa Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., para que formule sus descargos ante la DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

7. Mediante Auto Directoral N° 0250-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 15 de mayo de 2023, sustentado en el Informe N° 0189-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, se dispone notificar a Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. para que cumpla con las recomendaciones en materia ambiental, realizadas el 21 de abril de 2023, en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

8. Por Informe N° 304-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 03 de julio de 2023, de la DTM, se señala que, mediante Escrito N° 3511759, de fecha 08 de junio de 2023, Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. informa a la DGM respecto al incumplimiento de las recomendaciones señaladas en el Auto Directoral N° 0250-2023-MINEM-DGM/DTM. Al respecto, la DTM indica que la administrada cumplió con los compromisos y obligaciones asumidos en materia ambiental, establecidos en el IGAC y Plan de Cierre aprobado en el marco de la suspensión temporal de enero a mayo de 2023; toda vez que, acreditó trabajos de mantenimiento, limpieza y seguridad en la estabilidad física, hidrológica y geoquímica (procesamiento, manejo de residuos, manejo de aguas, viviendas y servicios para los trabajadores); por lo que, en ese extremo no amerita el inicio de un PAS.

9. El referido informe señala que, ha quedado acreditado que Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. no permitió que se realice la acción de supervisión programada para el 21 de abril de 2023. Asimismo, que el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier momento el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que le corresponda; por lo que, su incumplimiento constituye una conducta que se encuentra tipificada como una conducta infractora en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, conforme el siguiente detalle:

Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada a la administrada

Hecho detectado	Presunta infracción	Norma que establece la sanción	Sanción Pecuniaria
La administrada no permitió el ingreso a sus instalaciones, para cumplir con las obligaciones ambientales y compromisos asumidos en su IGAC y Plan de Cierre aprobados, sobre la suspensión temporal de su planta de beneficio.	No facilitar a la autoridad minera el libre acceso a sus unidades de producción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, o cuando no se brinde las facilidades necesarias para la fiscalización y exámenes especiales, así como para las inspecciones o peritajes en procedimientos a cargo de la Dirección General de Minería.	Numeral 1.2 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM.	5 UIT para Pequeño Productor Minero.

10. Asimismo, el informe concluye que: i) De la evaluación integral de la documentación presentada por la administrada, mediante Escrito N° 3511759, se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles acorde con la



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

normativa y los compromisos asumidos en el IGAC y Plan de Cierre aprobado en el marco de la suspensión temporal; y, ii) Respecto al impedimento de ingreso a las instalaciones de la planta de beneficio del supervisor, para realizar la acción de fiscalización programada para el 21 de abril de 2021; dicha conducta se encuentra tipificada como una conducta infractora en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

11. Además, el referido informe recomienda, entre otros, lo siguiente: i) No iniciar un PAS a Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., respecto al extremo referido al cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidos en materia ambiental, establecidos en el IGAC y Plan de Cierre aprobado en el marco de la suspensión temporal de enero a mayo de 2023; toda vez que, acreditó el cumplimiento de dichas obligaciones y compromisos de enero a mayo de 2023; y, ii) Se inicie el PAS en contra de la empresa Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., titular de la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", por haber impedido al supervisor de la DGM realizar la acción de fiscalización programada para el 21 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el cuadro señalado en el punto 9 de la presente resolución.
12. Mediante Auto Directoral N° 390-2023-MINEM-DGM/DTM, de fecha 03 de julio de 2023, sustentado en el Informe N° 304-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, la DTM de la DGM dispone iniciar PAS en contra de Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., imputándole a título de cargo el incumplimiento de la obligación contenida en la Tabla 1 del informe antes citado y otorgar a dicha compañía el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de formular los descargos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento.
13. Por Escrito N° 3543584, de fecha 21 de julio de 2023, Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. presentó sus descargos al Auto Directoral N° 390-2023-MINEM-DGM/DTM.
14. Mediante Informe N° 399-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS (informe final de instrucción), de fecha 08 de setiembre de 2023, la DTM señala, en relación al escrito antes mencionado, que la administrada remitió el cronograma de cierre temporal de actividades 2023, el cronograma de limpieza mensual 2023 y la Carta DG-46-22, de fecha 23 de agosto de 2022, los mismos que no desvirtúan el hecho imputado en el inicio del PAS, toda vez que no están referidos a la obstrucción de las acciones de fiscalización del 21 de abril de 2023. Por lo expuesto, la documentación remitida por la administrada no desvirtúa el hecho imputado.
15. El citado informe concluye que, de la evaluación integral de la documentación presentada por la administrada en sus descargos, se ha determinado la existencia de responsabilidad de Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. por la comisión de la presunta conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 del Informe N° 304-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, que sustenta el Auto Directoral N° 0390-2023-MINEM-DGM/DTM; por lo que corresponde sancionar a la administrada con la multa ascendente a 5 UIT.



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

16. Asimismo, el informe antes citado recomienda que, se declare la responsabilidad de la empresa Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., titular de la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", por la comisión de la presunta conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 (indicada en el punto 9 de la presente resolución) del Informe 304-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS que sustenta el Auto Directoral N° 0390-2023-MINEM-DGM/DTM; y, notificar el informe final de instrucción a Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., para que formule sus descargos a la presunta infracción ante la DGM, de conformidad con el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el mismo.
17. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2023, del Director de la DGM, se dispone notificar el Informe N° 399-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS a Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., a fin de que formule sus descargos ante la DGM en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Mediante Escrito N° 3585875, de fecha 20 de setiembre de 2023, Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. presentó sus descargos a la resolución de fecha 11 de setiembre de 2023, del Director de la DGM, manifestando que no permitió el ingreso del supervisor a sus instalaciones debido a: i) La suspensión temporal declarada, que generó que no contara con personal de seguridad en la planta de beneficio que guiará al supervisor de la DGM; ii) Las medidas asumidas frente al estado de emergencia ocasionado por el COVID-19, que promovía el trabajo en casa del personal; y iii) Su Política de Medio Ambiente, Seguridad y Salud en el Trabajo, para evitar la exposición del supervisor a riesgos propios de instalaciones industriales como la planta de beneficio, por no contar con un supervisor de seguridad que exigiera el cumplimiento de las medidas de seguridad durante la supervisión.
19. Mediante Resolución Directoral N° 167-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2024, el Director General de Minería resuelve: Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., por la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas complementarias; y, Artículo 2.- Sancionar a Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 5 UIT, debiendo ser depositada en la Cuenta Corriente N° 000-283592-MEM-MULTAS Y SANCIONES del Banco de la Nación en moneda nacional (Ministerio de Energía y Minas – Multas y Sanciones) dentro del plazo de treinta (30) días de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
20. La resolución antes referida, respecto al descargo presentado por la administrada mediante Escrito N° 3585875, señala que no se requería de la presencia de un personal de seguridad en la "Planta Ecológica Cajamarquilla" para que el



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

supervisor de la DGM pudiera llevar a cabo la labor de supervisión, recayendo en el personal encargado del ingreso a las instalaciones la obligación de facilitar las acciones de supervisión. Asimismo, que la posibilidad de una actividad de supervisión por parte de la autoridad administrativa, nace de una obligación legal, prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que la administrada debió adoptar las medidas del caso, necesarias y suficientes, para facilitar el ingreso de los supervisores del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) a sus instalaciones, sin mediar dilación alguna. Además, se señala que los descargos de la administrada no aportan mayores elementos objetivos y por tanto se desestiman los argumentos alegados por la administrada.

21. Con Escrito N° 3727671, de fecha 05 de abril de 2024, Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 167-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2024, de la DGM.
22. Mediante Resolución N° 0033-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 23 de abril de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevar los autos al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 0610-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de mayo de 2024.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

23. Era estrictamente necesario que en la fiscalización participe el personal de seguridad capacitado, a fin de guiar al supervisor de la DTM durante la fiscalización en todas las áreas de su instalación y de esta manera, evitar su exposición a riesgos propios de instalaciones industriales como consecuencia al estado actual de suspensión temporal en el que se encuentra su proyecto minero.
24. Otra de las razones para impedir el ingreso, fueron las medidas asumidas en el marco del estado de emergencia ocasionada por el COVID-19, que promovía el trabajo en casa del personal, régimen aplicable al responsable de supervisar y gestionar el cumplimiento de compromisos durante la suspensión temporal.
25. Mediante Escrito N° 3637469, de fecha 05 de enero de 2024, se indicó que el día de la supervisión ambiental, el personal de la empresa minera se limitó a cumplir las medidas de seguridad debido a la ausencia del Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO) quien es responsable de aprobar si una persona se encuentra apta para ingresar a su Planta y atender cualquier tipo de supervisión.
26. La DGM señala que no se requería la presencia de un personal de seguridad en la "Planta Ecológica Cajamarquilla", para llevar a cabo la labor de supervisión el 21 de abril 2023, sin embargo, lo declarado por la autoridad es inviable, debido a que las medidas de seguridad establecidas en su Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo consideran la validación por parte del supervisor de SSO, para determinar si una persona se encuentra apta para ingresar a las instalaciones de



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

su planta, así como, la inducción obligatoria para su ingreso, donde informan los riesgos propios de su instalación industrial para evitar la exposición de la persona frente a cualquier incidente.

27. Conforme a los argumentos de su recurso de revisión, queda demostrado que su representada brindó las facilidades para que el supervisor de la DTM efectúe la supervisión en materia Ambiental y de Seguridad y Salud Ocupacional.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 167-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2024, que declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. por no facilitar a la autoridad minera el libre acceso a las instalaciones minera de la recurrente y la sanciona con una multa ascendente a 5 UIT, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

28. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
29. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
30. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
31. El subnumeral 3 del numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones, con o sin



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

32. El artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.

33. El artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia; c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional; e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.

34. El literal f) del artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que establece que son obligaciones generales del titular de actividad minera, facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.

35. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

36. El numeral 1.2 del anexo de la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que señala que por no facilitar a la autoridad minera el libre acceso a sus unidades de producción de acuerdo a lo señalado en el Art. 49 del Texto Único Ordenado, o cuando no se brinde las facilidades necesarias para la fiscalización y exámenes especiales, así como para las inspecciones o peritajes en procedimientos a cargo de la Dirección General de Minería, la multa será de 10 UIT. En los casos de PPM la multa será de 5 UIT.



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

37. En el presente caso, conforme a los actuados del expediente, se dispuso que la DGM realice una supervisión en materia ambiental el 21 de abril de 2023, en la Planta de Beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla" de titularidad de Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., sin embargo, dicha supervisión no se pudo realizar, debido a que no se permitió el ingreso del supervisor de la DGM a las instalaciones de la referida planta, lo que constituye un acto de obstaculización a la labor de fiscalización ambiental.
38. Asimismo, mediante Auto Directoral N° 390-2023-MINEM-DGM/DTM, la DTM dispone iniciar PAS en contra de Compañía Minera Doña Gloria S.A.C., imputándosele el incumplimiento de la obligación de facilitar a la autoridad minera el libre acceso a sus unidades de producción; asimismo, se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que formule sus descargos, bajo apercibimiento.
39. Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. presenta sus descargos mediante Escrito N° 3543584, adjuntando el cronograma de cierre temporal de actividades del año 2023, el cronograma de limpieza mensual del año 2023 y la Carta DG-46-22, de fecha 23 de agosto de 2022. Por ello la DTM, mediante Informe N° 399-2023-MINEM-DGM-DTM/FIS, señala que se ha determinado la existencia de responsabilidad por la comisión de la presunta conducta infractora señalada en el considerando anterior. Asimismo, recomienda notificar a la recurrente dicho informe para que presente sus descargos. En razón de lo señalado, la DGM, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2023, dispone notificar el informe antes citado, a fin de que la empresa minera formule sus descargos ante la DGM en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.
40. Finalmente, la DGM, mediante Resolución Directoral N° 167-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2024, declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. por no facilitar a la autoridad minera el libre acceso a las instalaciones minera de la recurrente y la sanciona con una multa ascendente a 5 UIT. Asimismo, respecto al descargo presentado por la administrada (Escrito N° 3585875 citado en el punto 18 de la presente resolución), señala que: i) No se requería de la presencia de un personal de seguridad en la planta de beneficio para que el supervisor de la DGM pudiera llevar a cabo la labor de supervisión, recayendo en el personal encargado del ingreso a las instalaciones la obligación de facilitar las acciones de supervisión; y ii) La posibilidad de una actividad de supervisión por parte de la autoridad administrativa, nace de una obligación legal, por lo que la administrada debió adoptar las medidas del caso, necesarias y suficientes, para facilitar el ingreso del supervisor.
41. Revisados los actuados del expediente, entre ellos, los descargos presentados por la recurrente a la imputación formulada por la DGM, esta instancia debe señalar que no obra en el expediente documento o argumento que desvirtúe o justifique el hecho de que no se haya permitido a la autoridad minera ingresar a las instalaciones de Planta de Beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", para



**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

 realizar la supervisión ambiental programada mediante Auto Directoral N° 0185-2023-MINEM-DGM/DTM.

 42. Asimismo, debe precisarse que la facultad de la autoridad minera para ingresar a las instalaciones en el ejercicio de sus funciones de supervisión se encuentra debidamente motivada en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en el subnumeral 3 del numeral 240.2 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En consecuencia, la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada en ley, por lo que la autoridad minera actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad.

 43. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, precisados en los puntos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente resolución, se debe señalar que no son razonables y no tienen sustento legal que justifique no haber permitido el ingreso del supervisor de la DGM. Asimismo, el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es claro al establecer la obligación a los titulares de la actividad minera de permitir el ingreso a la autoridad minera competente para realizar sus actividades de supervisión. Por ello, los titulares mineros para el efectivo cumplimiento de la obligación antes mencionada deben adoptar todas las medidas necesarias.

44. Además, debe precisarse que, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, son obligaciones generales del titular de actividad minera, facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.

45. En consecuencia, debe señalarse que los argumentos expuestos por la recurrente no desvirtúan los hechos señalados por la autoridad minera y que motivaron la emisión de la resolución impugnada.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 167-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

 Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 842-2024-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Doña Gloria S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 167-2024-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MABEL FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE RAVAL CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)